



2. Los recursos que las empresas sociales del Estado u hospitales públicos pagaron a las administradoras y aseguradoras como pago de la cotización de sus empleados.
3. Los recursos correspondientes a las empresas sociales del Estado u hospitales públicos, que se hayan girado a las administradoras y aseguradoras en ejecución de los convenios o contratos de concurrencia suscritos para el financiamiento del pasivo prestacional causado a diciembre 31 de 1993.
4. Los valores incorporados en las actas de conciliación o confrontación de saldos suscritas con anterioridad a la expedición del presente decreto por los representantes legales y revisores fiscales (cuando aplique) de las entidades que participan en el proceso de conciliación, para lo cual continuará con el trámite previsto en la Ley 715 de 2001 y las normas que reglamentan que modifiquen o adicionen el proceso de saneamiento.
5. Los valores de certificaciones expedidas por las administradoras o aseguradoras de los recursos del Sistema General de Participaciones - Aportes patronales, autorizadas por el representante legal de la entidad o su delegado, suscritas con anterioridad a la expedición del presente decreto, para lo cual continuará con el trámite previsto en la Ley 715 de 2001 y las normas que reglamentan modifiquen o adicionen el proceso de saneamiento.
6. Los valores de los recursos del Situado Fiscal y del Sistema General de Participaciones - Aportes patronales de las empresas sociales del Estado u hospitales públicos en proceso de liquidación, en reestructuración administrativa o reestructuración de pasivos, las intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud y las liquidadas.

**Artículo 2º. Reglas para el giro de los recursos al patrimonio autónomo por parte de las administradoras o aseguradoras.** Serán reglas para el giro de los recursos al patrimonio autónomo las siguientes:

1. No se girarán al patrimonio autónomo los recursos por los conceptos establecidos en el artículo 1º del presente decreto.
2. Los recursos se deberán girar antes del 2 de marzo de 2010, a la cuenta única recaudadora que para tal fin constituya el patrimonio autónomo creado por el Ministerio de la Protección Social a nombre de las entidades territoriales para el efecto.
3. El Ministerio de la Protección Social comunicará a las administradoras o aseguradoras la información correspondiente a la cuenta única recaudadora.
4. Dentro de los tres días siguientes al giro de los recursos, las administradoras y aseguradoras deberán enviar al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe que contenga como mínimo:
  - a. Nombre y número de identificación tributaria de la administradora o aseguradora.

- b. Nombre y código del departamento, distrito o municipio al que corresponde el saldo excedente de aporte patronal.
- c. Nombre y número de identificación tributaria de la empresa social del Estado, hospital público o entidad empleadora a la que corresponda el saldo excedente de aporte patronal.
- d. Valor del saldo excedente del aporte patronal, desagregándolo por vigencia y de manera separada por los conceptos de salud, pensiones y riesgos profesionales.
- e. Valor de los rendimientos financieros del aporte patronal, desagregándolo por los conceptos de salud, pensiones y riesgos profesionales.

El informe deberá presentarse en el formato y bajo las instrucciones que indique el Ministerio de la Protección Social, y se le deberá anexar fotocopia de la(s) consignación(es) de recursos realizadas en la cuenta única recaudadora.

- 5. Una vez enviado el informe de que trata el numeral anterior, las administradoras o aseguradoras dentro de los cinco días siguientes deberán remitir la información correspondiente a cada entidad territorial y entidad empleadora.

**Artículo 3º. Saneamiento de aportes patronales.** Cuando las entidades empleadoras, presenten deudas reales o presuntas con las administradoras o aseguradoras, incluido el Fondo Nacional del Ahorro, por no haberse realizado el saneamiento de los aportes patronales, tendrán un plazo de tres (3) meses para que realicen el correspondiente saneamiento por entidad empleadora, y se firmen las actas o certificaciones respectivas. Los tres (3) meses se contarán a partir del 2 de marzo de 2010.

Una vez firmadas las actas o certificaciones por entidad empleadora y la administradora o aseguradora incluido el Fondo Nacional del Ahorro, éstas serán avaladas por el departamento o distrito correspondiente. En el caso de las entidades empleadoras del nivel municipal de municipios certificados, deberá contar con el aval del municipio y del respectivo departamento.

Sobre el resultado del proceso de saneamiento, los departamentos y distritos deberán enviar al Ministerio de la Protección Social, un certificado que contenga por cada entidad empleadora de su jurisdicción, como mínimo:

- 1. Saldo de aporte patronal a favor de la entidad empleadora para cada una de las administradoras y aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, si lo hubiere.
- 2. Saldo de aporte patronal en contra de la entidad empleadora para cada una de las administradoras y aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, si lo hubiere.
- 3. Balance frente a los saldos excedentes girados al patrimonio autónomo por cada una de las administradoras y aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, a nombre de la entidad empleadora.

A la mencionada certificación se le deberá adjuntar copia de las actas o certificaciones de conciliación por entidad empleadora y administradora o aseguradora incluido el Fondo Nacional del Ahorro, así como la solicitud de giro, si fuere el caso, suscrita por el representante legal del departamento o distrito, indicando el nombre de la entidad administradora o aseguradora incluido el Fondo Nacional del Ahorro, el monto a girar y la relación del valor correspondiente indicando el nombre y la identificación de cada funcionario.

La solicitud de giro, no podrá sobrepasar el valor girado al patrimonio autónomo a nombre de la entidad empleadora respectiva. Si a pesar de efectuado el giro, aún continúan saldos en contra de la entidad empleadora, ésta será responsable del pago de los mismos.

Si culminado el proceso de saneamiento quedaren valores que no pueden ser aplicados a empleado alguno por parte de alguna de las administradoras o aseguradoras, estos valores se considerarán saldos excedentes de aportes patronales, y deberán ser girados de manera inmediata al patrimonio autónomo, con el reporte de información establecido en el numeral 4 del artículo 2º del presente decreto.

**Artículo 4º. Saneamiento automático de aportes patronales.** Si al 1º de abril de 2010 la entidad empleadora no ha iniciado el proceso de saneamiento con las administradoras y aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, estas últimas deberán realizar un proceso de saneamiento automático, para lo cual, liquidarán el valor que tiene causa en las afiliaciones y pagos periódicos recibidos, así como en novedades de ingreso, traslado o retiro y remitirán dicha liquidación al empleador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El empleador contará con un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de dicha información, para aceptar o modificar la misma. De no presentarse observación alguna o guardar silencio el empleador quedará en firme la liquidación realizada por la administradora y aseguradora incluido el Fondo Nacional del Ahorro.

Para realizar el saneamiento automático, las administradoras o aseguradoras, incluido el fondo Nacional del Ahorro, deberán cruzar información entre ellas que permita dicho trámite.

**Artículo 5º. Recursos de aportes patronales comprometidos en contratos de prestación de servicios de salud.** En el caso de las empresas sociales del Estado u hospitales públicos que hayan facturado servicios de salud mediante contratos financiados total o parcialmente con recursos de Situado Fiscal o Sistema General de Participaciones – Aportes patronales, y estos hubieran sido ejecutados en su totalidad de acuerdo con las actas de liquidación correspondientes, en caso de que el saneamiento de aportes patronales genere saldos a favor que no pueden ser aplicados a empleado alguno por parte de alguna de las administradoras o aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, dicho valor le será girado por el patrimonio autónomo a las administradoras o aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, previa la presentación de la certificación que trata el tercer inciso del artículo tercero del presente decreto y el envío de las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios correspondientes.

**Artículo 6º. Giros desde el patrimonio autónomo.** Una vez recibida la información generada por el saneamiento de aportes patronales, el Ministerio de la Protección Social solicitará al patrimonio autónomo el giro de los recursos respectivos, respaldado en las solicitudes de las entidades territoriales.

**Artículo 7º. Vencimiento de términos.** Vencidos los términos establecidos en el artículo tercero del presente decreto, los valores que quedaren en el patrimonio autónomo se utilizarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto 073 de 2010.

**Artículo 8º. Procedimiento para saneamiento de aportes patronales.** El Ministerio de la Protección Social, determinará el procedimiento para llevar a cabo, en los términos establecidos en el artículo 3º del presente decreto, el saneamiento de aportes patronales.

**Artículo 9º: Entidades empleadoras.** La presente norma aplica a todas las entidades empleadoras que hayan sido o sean objeto de asignación de recursos de Situado Fiscal o Sistema General de Participaciones- Aporte patronales.

**Artículo 10º. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Proyecto elaborado febrero 16 de 2010.